|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200007300** |
| DEMANDANTE | **CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS S.A.S** |
| DEMANDADO | **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **DENIEGA EL AMPARO DE TUTELA**  |

**FALLO**

El Despacho procede a decidir la acción de tutela presentada por la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS S.A.S** mediante apoderada, solicitando que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**
	1. **DE LAS PRETENSIONES**

*“a. Que se ordene a la UGPP admitir y dar trámite estándar al recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019 interpuesto mediante radicado UGPP No. 2019500501544432 del 20 de mayo de 2019”.*

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas (folios 2-13 del cuaderno principal), se aducen los siguientes:

*“1.1. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, profirió la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019, a CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS S.A.S con NIT. 900.148.408.*

*1.2 La RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019 fue notificada por correo certificado el 27 de marzo de 2019, de conformidad con la guía No. RA094877562CO1, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4-72.*

*1.3 Mediante radicado JHPP No. 2019500501544432 del 20 de mayo de 2019, WALTHER BOCACHICA VARGAS con C.C No. 11.188.610, Representante Legal de CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS S.A.S con NIT. 900.148.408., presentó recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019.*

*1.4 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante AUTO N. ADC-2019-00935 del 18 de junio de 2019 inadmite el recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019.*

*Dicho auto se sustenta en que el recurso interpuesto carece de presentación personal por parte del Representante Legal WALTHER BOCACHICA VARGAS de CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS S.A.S.*

*La unidad para justificar su decisión se basa en una interpretación errónea del artículo 722 literal c) del Estatuto Tributario Nacional y desconoce al mismo tiempo demás normas procesales y sustanciales que se han definido para la protección de los derechos fundamentales, en este caso, el debido proceso”.*

* 1. **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto del 12 de marzo de 2020 procede el Despacho a admitir la demanda.

El 13 de marzo de 2020 la entidad demandada UGPP, contestó la demanda.

* 1. **CONTESTACIÓN**
		1. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio respuesta a la acción de tutela por vinculación de la siguiente manera:

*“(…) La Unidad profirió Liquidación Oficial No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019, en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS SAS, la cual fue notificada por correo certificado el 27 de marzo de 2019, de conformidad con la guía No. RA094877562CO1, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.*

*Mediante radicado No. 2019500501544432 del 20 de mayo de 2019, el señor WALTGER BOCACHICA VARGAS con C.C. No. 11.188.610, Representante Legal de CONSTRUCCIONES CIVILES VíAS Y EQUIPOS SAS, con NIT. 900.148.408, presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019, la cual no contenía la presentación personal del representante.*

*No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso al recurrente, mediante AUTO ADC-2019 -00935 de fecha 18 de junio de 2019, se procedió a inadmitir el recurso otorgando al peticionario 10 días hábiles para subsanar dichas falencias y proceder al estudio del recurso, el cual fue notificado por edicto, fijado en un lugar visible de la UGPP, por término de 10 días hábiles contados a partir del 23 de julio de 2019 y desfijado el 05 de agosto de 2019.*

*Valga aclarar que si bien el artículo 5 del Decreto 019 del 2012, señala que las autoridades administrativas no deben exigir la presentación personal en documentos, también lo es que se exceptúa cuando se encuentra estipulado en la Ley y para el caso de estudio, tal como se informó al peticionario en el auto que inadmitió el recurso las normas que rigen la UGPP conforme a lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 en los procedimientos relacionados con la liquidación oficial aplica el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional dentro del cual se encuentra el artículo 559 que en su tenor literal señala: “1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional”.*

*Es así entonces, que el Estatuto Tributario reglamentó la presentación personal para recursos y demás escritos que requieran presentación personal, cuando se hace de manera electrónica, por tanto, al no tener el recurso de reconsideración presentado por el aportante la presentación personal ya sea física o en forma electrónica con firma digital este Despacho procedió a inadmitir el mencionado recurso (…).*

*Es de indicar, señor Juez que la presentación personal del recurso de reconsideración no obedece a un simple capricho de la administración, es un requisito legal establecido de manera especial para el trámite del recurso de reconsideración, recurso que se reitera, procede contra las Resoluciones sanción y Liquidaciones Oficiales que expide esta Unidad Administrativa Especial (…)”.*

* 1. **LAS PRUEBAS:**
* Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019.
* AUTO No. ADC-2019-00935 del 18 de junio de 2019 que inadmite el recurso de reconsideración.
* Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS SAS.

1. **CONSIDERACIONES:**

**2.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Por lo demás, encuentra el Despacho que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso.

**2.3. DEL CASO EN CONCRETO:**

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe ampararse el derecho fundamental al debido proceso alegado por el accionante ante la negativa de la UGPP de admitir el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-00750 del 15 de marzo de 2019?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

**2.3.1 Sobre la inadmisión del Recurso de Reconsideración:**

Cabe preguntarse si la UGPP procedió de manera correcta al momento de inadmitir el recurso de reconsideración interpuesto por el Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS S.A.S, solicitando la presentación personal del mismo.

Sobre lo anterior, se tiene que efectivamente, como lo mencionó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP en su escrito de contestación a la demanda, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 en su inciso último, hace remisión expresa al Estatuto Tributario de la siguiente manera:

*“(…) En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006(…)”.*

De igual manera, el Despacho observa que el artículo 559 del Estatuto Tributario se encuentra ubicado dentro del Título I del Libro V, por lo que su aplicación es pertinente para efectos de Liquidaciones Oficiales llevadas a cabo por la UGPP. Es así como la exigencia de presentación personal, al ser en este caso consecuencia del mandato de una Ley especial, prevalece por sobre las normas generales que relevan de esta carga procesal.

**2.3.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Ahora bien. A tenor del estudio y análisis de las pruebas aportadas al proceso, resulta claro para este Despacho que el AUTO No. ADC-2019-00935 mediante el que se inadmitió el recurso de reconsideración, le otorgó 10 días hábiles a CONSTRUCCIONES CIVILES Y EQUIPOS SAS para que se sirviera subsanar el recurso interpuesto. Sin embargo, dicha subsanación no se realizó, motivo por el cual la UGPP se vio en la necesidad de negarlo.

Asimismo, la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS SAS, contaba también con 10 días hábiles para interponer recurso de reposición en contra el auto que inadmitió, en caso de no estar de acuerdo con las consideraciones y justificaciones de derecho que allí se exponían. No obstante, dicho recurso tampoco fue ejercido de manera oportuna por el aquí demandante.

De esta forma, es importante recordar que según el artículo 86 constitucional la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

Para el presente caso, el accionante contaba con otro medio de defensa judicial, como lo era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, no cumplió con el agotamiento de los recursos, al no haber interpuesto en debida forma el recurso de reconsideración que nos ocupa. Es por esto que se solicita el amparo de tutela.

No obstante, es menester tener en cuenta los innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional relativos a que la acción de tutela no es un mecanismo que cumpla con la función de suplir o corregir los errores en que los administrados incurran a la hora de ejercer los recursos con que cuentan. Así:

*“(…) De la lectura de las sentencias aludidas, se deprenden dos conclusiones, a saber: (i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían; y, (ii) no obstante lo dicho, es preciso que en cada caso se verifique si acudir a los recursos referidos constituye una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada (…)”[[1]](#footnote-1).*

Es por esto que, una vez estudiados los hechos relatados en la demanda y las pruebas aportadas, el Despacho no encuentra explicación alguna que justifique el por qué CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUIPOS SAS no subsanó o repuso el auto que inadmitió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sancionatoria emitida por la UGPP; razón por la cual no se tutelará el derecho fundamental alegado por el actor, en tanto que la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, y no está diseñada para evadir las cargas que reposan en cabeza de cada uno de los sujetos de derecho, a la hora de ejercer los mecanismos que la Ley les otorga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la Acción de Tutela impetrada por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES VÍAS Y EQUÍPOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante y al accionado.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. Sentencia T-180/18 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor Luis Antonio Peña Rodríguez, contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ [↑](#footnote-ref-1)